



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 0024100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO METAUTE VAHOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 923

Actuando en nombre propio, el señor **LUIS FERNANDO METAUTE VAHOS** presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra, según se lee expresamente en el libelo genitor “(...) *el Decreto No 0968 del 16 de octubre de 2020 emanado de la Alcandía de Medellín representada por el señor Daniel Quintero Calle o quien haga las veces al momento de notificarse la demanda y la Secretaria de Servicios Administrativos (...)*”.

En este sentido, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “(...) *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”.

Aunado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispone que “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem y el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo que sigue:

“(...) Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”. Destacado fuera de texto.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se reputa de aquellos en los que la ley permita su intervención directa, se allegará poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, e indicando, en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo, individualizando con toda precisión el (los) acto (s) cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.

En el evento que el(los) poder(es) sea(n) conferido(s) en la forma permitida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, deberá acreditarse ante el Despacho tal circunstancia (*copia del mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder*).

2. Se adecuará la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido, deberá el extremo activo precisar el sujeto pasivo, adecuar el marco pretensional al medio de control invocado (*precisar los actos administrativos respecto de los cuales reclama nulidad, así como también aquello que pretende a título de restablecimiento del derecho*), referir los hechos, omisiones y fundamentos de derecho que sirvan de fundamento a sus pretensiones e indicar el concepto de violación. Del mismo modo, hará la designación de las partes y de sus representantes, indicando el lugar y dirección donde las estos recibirán las notificaciones personales, así como también su canal digital.

3. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener, entre otras cosas, "(...) 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*"; y, en ese mismo contexto, el artículo 163 ibídem, preceptúa que "(...) *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)*".

En este orden, y atendiendo al ajuste que debe lograrse en relación con el marco pretensional tal como se requiere en el numeral anterior, deberá allegarse la petición (*reclamación administrativa*) que dio lugar a la extensión del oficio con número 202130096394 fechado del 05 de marzo de 2021 y precisarse si, dicho oficio es objeto de la anulabilidad que se reclama bajo el presente medio de control.

4. Se arrimará la copia de el (los) acto (s) administrativo (s) definitivo cuya nulidad se pretenda en este juicio contencioso, los cuales deberán acompañarse de la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución según corresponda, acreditándose haber ejercido los recursos procedentes obligatorios conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

6. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; en consecuencia, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito exigido por la Ley para el presente asunto.

7. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º inciso cuarto de Decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se acreditará ante el Despacho el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, al correo de notificaciones judiciales de la respectiva entidad, así como también del escrito de subsanación que se presente para atender lo que se requiere en esta providencia.

8. Se precisará la calidad en la que actúa el señor HÉCTOR HERNÁN ARAQUE CARRILLO, ello, conforme con las posibilidades de intervención procesal procedentes en los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo definidas en el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA,

este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210024100?csf=1&web=1&e=wt69pN

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a382c0e8045e47389a0a3c25473f6c0058417b009729e515a7a0f66a6b663660
Documento generado en 12/08/2021 09:11:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>